



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00214-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso ejecutivo.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1. De manera clara y precisa, indíquese dónde reposa y en poder de quién se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.2. Indique de manera expresa si el correo consignado por el apoderado judicial de la demandante en el mandato conferido corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022).

2.3. Deberá aportar el registro de las facturas electrónicas en el RADIAN de conformidad con el decreto 1154 de 2020.

2.4. De manera clara y precisa, indíquese donde se encuentra la forma de pago (contado o crédito) y el medio de pago (efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica) de las facturas de venta electrónica aportadas.

2.5. De manera clara y precisa, indiqué donde se encuentra la fecha y hora de generación y la de expedición (validación realizada por la DIAN).

2.6. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

2.7. Deberá adecuar las pretensiones “16,24 y 48”, teniendo en cuenta que la exigibilidad de la obligación es a partir del día siguiente a su vencimiento.

2.8. Señale de forma clara y precisa, el motivo por el cual el valor del capital consignado en la factura, pues no coincide con el señalado en la pretensión “51” del libelo introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez